



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 3 de marzo de 2006
C-No.11

Comisionado Retirado
José A. Gómez
Director General, Encargado
Servicio de Protección Institucional
Ministerio de la Presidencia
E. S. D.

Señor Director:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su Nota SPI/DG/C-443-05-LEGAL, mediante la cual consulta a este Despacho si el Ministerio de la Presidencia puede otorgar una licencia con sueldo por accidente de trabajo para pagar la incapacidad de un funcionario del Servicio de Protección Institucional.

Sobre el particular, le indicamos que el Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970, centralizó en la Caja de Seguro Social la cobertura obligatoria de los Riesgos Profesionales para todos los trabajadores del Estado y de las empresas particulares que operan en la República. El artículo 1 de este Decreto a la letra, dice:

“Artículo 1. A partir de la vigencia del presente Decreto de Gabinete corresponde a la Caja de Seguro Social la aplicación y gestión del Seguro Obligatorio de Riesgos Profesionales, el cual tendrá financiamiento y contabilidad propios. La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social dictará el Reglamento respectivo basándose para tal efecto en las normas de este Decreto de Gabinete y en los estudios técnicos y actuariales pertinentes.” (El subrayado es nuestro).

Por su parte, el artículo 19 de este Decreto, establece que cuando a causa del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, el trabajador se incapacite temporalmente para el trabajo y por tal motivo deje de percibir salario, **tendrá derecho a un subsidio diario en dinero, desde el primer día de incapacidad, en cuantía igual a su salario durante los dos primeros meses, y el equivalente al 60% del mismo salario, hasta cuando, según el dictamen de los médicos del Seguro, el trabajador se halle en condiciones de volver al trabajo o se declare que no procede más el tratamiento curativo.** La forma de pago de este subsidio, se determinará a través de Reglamento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 del referido Decreto de Gabinete.

Por otra parte, el artículo 65 del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999, "Orgánico del Servicio de Protección Institucional", contempla dentro de las licencias con sueldo a que tienen derecho los miembros del SPI, las siguientes:

1. Por el fallecimiento de cónyuge, compañero o compañera, hijo o hija, padre, madre, hermano o hermana.
2. Por matrimonio.
3. Por el nacimiento de un hijo habido con el cónyuge o compañero declarado en la hoja de vida.
4. En caso de graves calamidades domésticas debidamente comprobadas.

Como se puede observar, la ley no le otorga a los miembros del Servicio de Protección Institucional el derecho de optar por una licencia con sueldo por causa de accidente de trabajo.

En consecuencia, y con fiel cumplimiento del principio de estricta legalidad, no puede el Ministerio de la Presidencia otorgar licencia con sueldo por causas distintas a las contempladas en la ley. En los casos de incapacidad por accidente de trabajo el reconocimiento y pago de los Riesgos Profesionales debe someterse a lo establecido en el Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970 y su Reglamento.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Cevalle

Procurador de la Administración



OC/19/gdes